

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00092-00
DEMANDANTE: ANIBAL ALBA AVELLA
DEMANDADOS: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 324), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 31 de octubre de 2014 (fls. 295 a 305) y confirmada mediante providencia del 07 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 15 al 30 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00021-00
DEMANDANTE: LUZ MERY ORTIZ PINTO
DEMANDADOS: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 360), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 31 de marzo de 2014 (fls. 318 a 329) y confirmada mediante providencia del 07 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 64 al 74 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley

1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00071-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALONSO
DEMANDADOS: SENA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 258), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia del 10 de abril de 2014 (fls. 204 a 220) y confirmada mediante providencia del 07 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 30 al 45 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte y en atención al memorial poder visible a folios 249 a 257, se reconoce personería al Dr. José Alfredo Jara Ardila, como apoderado judicial del SENA, en los términos y para los efectos del memorial poder; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.175.800.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

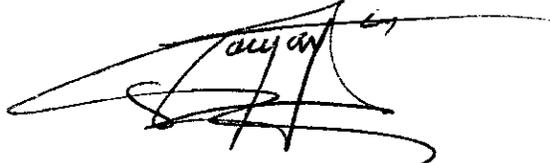
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1564 del 2012 –

C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011-
C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor José Alfredo Jara Ardila, como apoderado judicial del Sena, en los términos y para los efectos del memorial poder; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

CUARTO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00181-00
DEMANDANTE: ARCESIO GARZÓN ROMERO
DEMANDADOS: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 276), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 12 de agosto de 2015 (fls. 251 a 258) y confirmada mediante providencia del 07 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 22 al 37 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

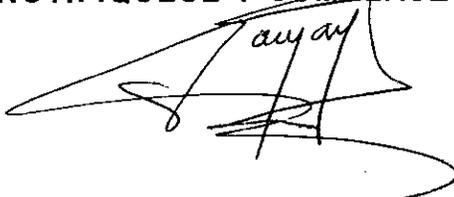
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$ 872.100.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

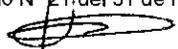


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00311-00
DEMANDANTE: MYRIAM PARDO BERNAL
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, visibles a folios 62 a 68.

Se le reconoce personería al Dr. **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 69 al 71 del expediente; así mismo se le reconoce personería a la Dra. **ANA CENETH LEAL BARON**, como apoderada sustituta de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto a folio 77, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
21 del 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00422-00

DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN RIAÑO CLAVIJO

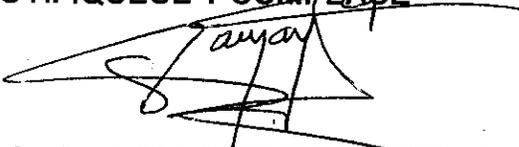
DEMANDADOS: SENA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 18 de abril de 2017, vista a folios 19 al 29 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó parcialmente la providencia del 20 de noviembre de 2015 (folios 182 al 192), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

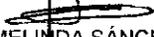


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00434-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS PRIETO REY
DEMANDADOS: UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 191), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 11 de junio de 2015 (fls. 148 a 165) y confirmada mediante providencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 25 al 42 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

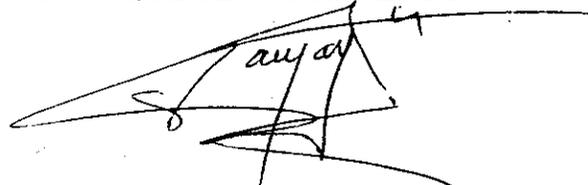
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.257.695.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a

que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00528-00
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GIRON
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 136), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 29 de enero de 2015 (fls. 79 a 91) y confirmada mediante providencia del 04 de abril de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 16 al 26 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

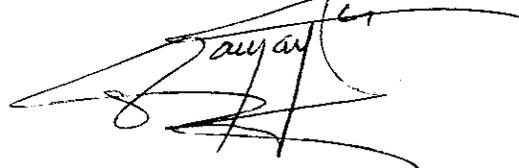
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 925.350.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley

1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 2 del 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00034-00
DEMANDANTE: HOVER ROMAN GARCÍA
DEMANDADOS: UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 157), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 25 de febrero de 2016 (fls. 116 a 127) y confirmada mediante providencia del 07 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 17 al 33 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.427.200.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley

1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ariza

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.</p> <p><i>Joyce</i></p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00012-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 2 de mayo de 2017 se negó las pretensiones de la demanda (folios 228 al 236).

El 10 de mayo de 2017 el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 239 al 241).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese*

pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 2 de mayo de 2017 y notificada a las partes por correo electrónico el 3 de mayo de 2017 (folio 238).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 17 de mayo de 2017.

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 239 al 241), contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017 (folios 228 al 236), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00128-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CENDALES
DEMANDADOS: UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 172), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 02 de diciembre de 2015 (fls. 112 a 123) y confirmada mediante providencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 29 al 47 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

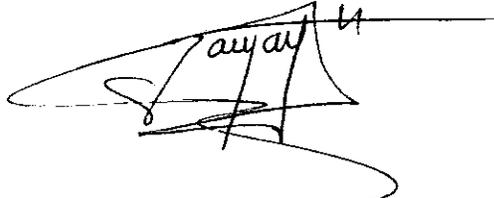
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 947.730.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley

1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00240-00
DEMANDANTE: BAYRO ANDRÉS VIVEROS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que fue allegada respuesta al Despacho Comisorio No. 1 del 04 de abril de 2016, resulta procedente fijar fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 de 31 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00454-00
DEMANDANTE: MAGALY ROJAS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a que fue allegada respuesta a la información requerida mediante oficios Nos. J6-AOV-2016-01271 y J6-AOV-2016-01272, del 19 de octubre de 2016, resulta procedente fijar fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

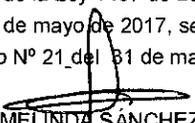


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE: RUBIELA REY DE FORERO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2017 (folios 89 al 97) es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes formularon recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 2:20 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00474-00
DEMANDANTE: RICARDO MAHECHA ACEVEDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 134), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 16 de marzo de 2016 (fls. 79 a 91) y confirmada mediante providencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 15 al 31 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 810.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley

1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

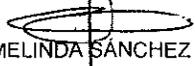


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00007-00
DEMANDANTE: CLAUDIA YAMILE VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – HOSPITAL MILITAR
DE ORIENTE

En atención a que fue allegada respuesta a la información requerida mediante oficio No. J6-AOV-2017-370, del 03 de mayo de 2017, resulta procedente fijar fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

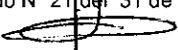


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE: SHIRLEY CERQUERA RINTA y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN
SALUD.
JOSÉ FERNANDO FORERO MARTÍNEZ
LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD COLOMBIANA DE
ANESTESIOLOGÍA y REANIMACIÓN
(S.C.A.R.E.)

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado José Fernando Forero Martínez (folios 123 al 125, 128 al 130, 140 al 155).

Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Meta (folios 94 al 105).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios Nos. 324327 y 324331 del 22 de mayo de 2017, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, Dr. HECTOR AGUIRRE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.065.319 y T.P. 18.797 del C.S.J., EMILIO ANTONIO GONZALEZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.073 y T.P. 48.074 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. HECTOR AGUIRRE CASTILLO, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 101 al 105 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META "SOLUCIÓN SALUD".

Se reconoce al Dr. EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ PARDO, como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META "SOLUCIÓN SALUD", en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 211 al 214 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Emilio Antonio González Pardo (folio

208), al poder que le había sido conferido por la ESE Departamental del Meta – Solución Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez de Circuito

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00282-00
DEMANDANTE: JAVIER ARIZA GARNICA
DEMANDADOS: UGPP

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto del 21 de noviembre de 2016 (folio 10).

2. Antecedentes:

Mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de 2016, se impuso sanción pecuniaria en contra del señor Javier Ariza Garnica, por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 26 de octubre de 2016..

La anterior decisión fue notificada por estado No. 041 del 21 de noviembre de 2016 y contra de la misma el apoderado judicial de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación y como sustento de sus escrito, manifestó que en atención a que el domicilio de su poderdante se encuentra en la ciudad de Bogotá le fue imposible asistir a la diligencia de audiencia inicial programada por este Despacho para el día 26 de octubre de 2016.

Aunado a ello indicó que la asistencia del demandante para esta clase de procesos no es obligatoria, basta con la presencia de su apoderado, quien además cuenta con todas las facultades otorgadas por la Ley.

En ese sentido, solicitó tener por justificada la inasistencia del señor Javier Ariza a la diligencia de audiencia inicial, llevada a cabo el pasado 26 de octubre de 2016 y en consecuencia se le exonere de su obligación de cancelar la multa impuesta.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. (folio 15).

3. Consideraciones:

Con relación a los recursos que aquí se estudian la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*

En virtud de la normativa transcrita, **resulta evidente que el auto del 21 de noviembre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.**

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 041 del 22 de noviembre de 2016; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 25 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 22 de noviembre de 2016 (folio 12).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 21 de noviembre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

En este sentido tenemos que por disposición expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución en materia de contratos y de condenas impuestas a entidades públicas, se rige por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.

De manera que la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto no se celebró bajo las disposiciones que establece el artículo 180 de la Ley 1437, sino por las señaladas en el artículo 372 del C.G.P., en donde de manera expresa indica que además de las partes deberán concurrir sus apoderados y de no asistir ésta o aquellos, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Ahora, de no tenerse por justificada la inasistencia o de no presentarse excusa alguna, el numeral 4 ibídem, señala que aunado a tenerse por cierto los hechos en que se fundan las excepciones del demandado cuando los mismo sean sujetos de confesión, se verá sujeto a la imposición de una multa por valor de cinco (5) smlmv.

En el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el señor Javier Ariza Garnica, en su condición de ejecutante, no asistió a la diligencia de audiencia inicial celebrada por este Despacho el pasado 26 de octubre de 2016, así como, que transcurridos los tres (3) días establecidos en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.N, no presentó excusa que justificara su inasistencia, generando en consecuencia la imposición de una multa en su contra.

En línea con lo anterior la sanción impuesta al señor Javier Ariza se encuentra debidamente soportada, pues como se ha venido señalando, su asistencia a la diligencia de audiencia inicial resultaba obligatoria, conforme a lo dispuesto a la norma que le resultaba aplicable, esto es, el artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, y por las razones expuestas al inicio de las consideraciones de la presente providencia, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 21 de noviembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

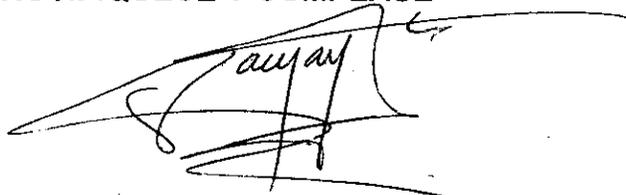
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se impuso sanción pecuniaria al ejecutante, el señor, Javier Ariza Garnica, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: En este orden y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio, la primera copia que presta merito ejecutivo de la providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), junto con su respectiva constancia de ejecutoria, para lo de su competencia, indicando que el sancionado es el señor JAVIER ARIZA GARNICA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.260.923, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 372, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00447-00
DEMANDANTE: GUSTAVO OLAYA MORENO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2017 (folios 91 al 96) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 98 al 107), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 2:40 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre, B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso;** de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00615-00
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE VALBUENA
DEMANDADOS: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 95), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia del 28 de noviembre de 2016 (fls. 83 a 92).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 398.900), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

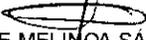


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 21 del 31 de mayo de 2017.


JOYCE MELINOA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00033-00
DEMANDANTE: ALBEIRO TOLOZA ALFONSO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2017 (folios 382 al 390) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 394 al 401), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00041-00
DEMANDANTE: NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de adición del auto del 17 de abril de 2017, elevada por el apoderado del ente territorial demandado (folios 248 al 251) y el recurso de apelación formulado por la parte demandante (folios 246 al 247), se advierte lo siguiente:

Dentro del término legal el apoderado del Departamento del Guanía contestó la demanda, formulando excepciones de mérito (folios 107 al 125).

Señala el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012:

"EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)"

Y el artículo 443 ibídem establece el trámite de dichas excepciones:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

De lo anterior se colige, que en el auto del 17 de abril de 2017, se incurrió en yerro al dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 de ley 1564 de 2012, que establece el trámite del proceso ejecutivo para cuando no se proponen excepciones, toda vez que, lo que correspondía era imprimir el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del mismo compendio normativo.

Este despacho está obligado a enmendar el error, pues de persistir en éste, se vulnera el debido proceso tanto del ejecutante como del ente territorial ejecutado.

En consecuencia y en aplicación del aforismo que expresa: **"los actos procesales ilegales no atan al Juez"** y conforme a la jurisprudencia que dice:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos

procesales..." (Auto 0402 del 2 de septiembre de 2012, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera).

Se declarará sin valor ni efecto el auto del 17 de abril de 2017 y en ese orden de ideas, es inane pronunciarse sobre la solicitud de adición de la referida providencia y del recurso de apelación formulado contra la misma.

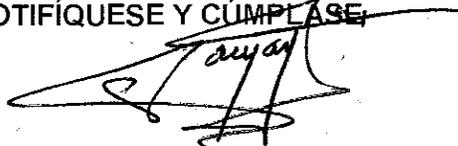
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto del 17 de abril de 2017 (folios 242 al 244), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme éste proveído, ingrédese inmediatamente el proceso al despacho, para dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00041-00
Demandante: Nelson Evelio Palomar Hernández
Demandados: Departamento del Guainía
Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00174-00
DEMANDANTE: MARÍA NANCY REY NIÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 31 de mayo de 2016 (folios 27 al 28).

Posteriormente, mediante el proveído del 28 de noviembre de 2016 (folio 30), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

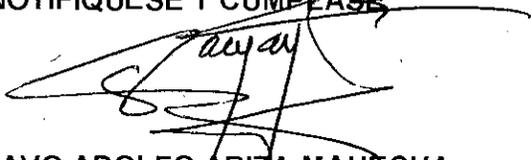
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por la señora **NANCY REY NIÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 021 de 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00189-00
DEMANDANTE: FELIX RAMÓN VARGAS ACEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017 (folios 78 al 85) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 87 al 92), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

AI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A."

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por la parte ejecutada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

"Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ella prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. ..."

Teniendo en cuenta que lo embargado supera a todas luces el doble del crédito, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, en consecuencia, **por Secretaría ofíciase:**

- ✓ Banco Davivienda, comunicándole el desembargo de las cuentas de ahorro, corriente, CDT a nombre de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., que le había sido comunicado con oficio No. J6-AOV-2016-01309 del 25 de octubre de 2016.
- ✓ Banco BBVA Colombia, comunicándole el desembargo de las cuentas de ahorro, corriente, CDT a nombre de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., que le había sido comunicado con oficio No. J6-AOV-2016-01310 del 25 de octubre de 2016.
- ✓ Banco de Bogotá, comunicándole el desembargo de las cuentas de Ahorros números 0364594465, 083038594, 0853038594, que le había sido comunicado con oficios No. J6-AOV-2016-01311 y J6-AOV-2016-01312 del 25 de octubre de 2016.
- ✓ Bancolombia, comunicándole el desembargo de las cuentas de ahorro, corriente, CDT a nombre de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., que le había sido comunicado con oficio No. J6-AOV-2016-01313 del 25 de octubre de 2016.

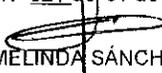
Adicionalmente, se ordena a la Secretaría que realice la conversión del depósito judicial constituido por el Banco de Bogotá, a órdenes del presente

proceso y en razón al embargo decretado, toda vez que en el mismo se evidencia un error en el número del proceso (folios 72 al 73 y 83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO. NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL META "EDESA S.A."

De la liquidación del crédito practicada por el Profesional Universitario con perfil financiero – contable del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, visible a folio 220, por Secretaría córrase traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00363-00
DEMANDANTE: NESTOR ALBEIRO TORRES OROZCO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 24 de octubre de 2016 (folios 37 al 38) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011..."

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto admisorio se notificó por Estado No. 037 del 25 de octubre de 2016, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 28 de octubre de 2016. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

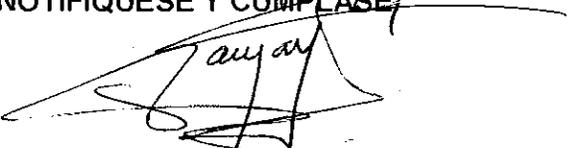
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> de 31 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00389-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 5 de diciembre de 2016 (folios 35 al 36) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011..."

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto admisorio se notificó por Estado No. 43 del 6 de diciembre de 2016, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 13 de diciembre de 2016. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00372-00
DEMANDANTE: ALBA OLIVIA MARQUEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 15 de noviembre de 2016 (folios 43 al 44) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011..."

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto admisorio se notificó por Estado No.40 del 16 de noviembre de 2016, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 21 de noviembre de 2016. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00429-00
DEMANDANTE: AURA NELLY GRANADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017 (folios 53 al 54) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011...”

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto admisorio se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 27 de enero de 2017. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

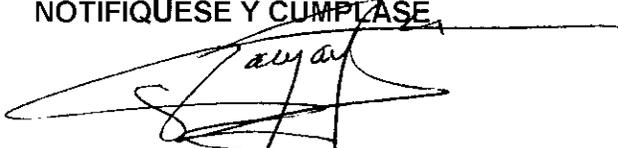
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00435-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD SALAS MAYORGA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 23 de enero de 2017 (folios 43 al 44) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011..."

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto admisorio se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 27 de enero de 2017. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

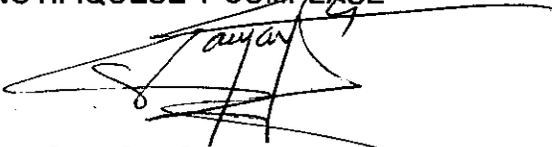
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C. P. A. C. A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00446-00
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 23 de enero de 2017 (folios 36 al 36) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011..."

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto admisorio se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 27 de enero de 2017. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

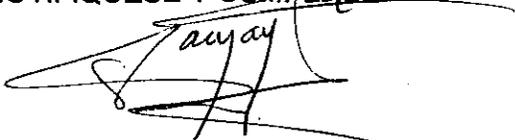
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 021 del 31 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
